

Uruguay.

Venezuela.

b) En virtud de la Ley de 10 de Julio de 1894. (*Gaceta* de 11 de Julio de 1894).

Esta disposición legislativa puramente transitoria no menciona plazo alguno de caducidad.

**Austria-Hungría:** Canje de Notas del 15 y 22 de Enero de 1895. (Olivart, *Colección de Tratados*, tomo XI, página 197). (Olivart, *Derecho Internacional*, tomo II, página 281).

**Bélgica:** Canje de Notas del 14 al 22 de Diciembre de 1894. (Olivart *Derecho Internacional*, tomo II, página 281 y *Colección de Tratados*, tomo XI, páginas 87 y 177).

**Rusia:** Canje de Notas de 2 y 6 de Febrero de 1895. Denunciable con tres meses de anticipación.

PABLO DE ALZOLA.

(Se continuará)

---

## INSTITUCIONES JURÍDICAS NABARRAS

---

### I

Aunque utópica en la práctica, la aspiración incesante de la ciencia política y constitucional, y los esfuerzos y trabajos de los estadistas, tienden á unificar las fronteras geográficas con las agrupaciones étnicas.

Obligaría el desenvolvimiento de la idea á inverosímiles fraccionamientos, tan sólo por exigirlo una cadena de montañas ó el curso caprichoso de un río, y en cambio, si á este extremo se atendiera, tendría que olvidarse, V. gr., las diferencias de raza entre Grecia y Turquía, tan sólo por no existir entre ellas fronteras naturales.

A la formación del Estado nacional podrán contribuir como elementos principales las leyes históricas, la unidad religiosa, la comunidad de glorias y desgracias, mucho más que los rígidos principios y las máximas convenientísimas, pero inaplicables, de una unificación total de la etnografía y geografía física y política de un país.

Pero la unidad política, surgida entre razas diversas por idéntica participación en acontecimientos de la evolución histórica, por uniones personales que en la sucesión adquieren carácter real, por el libérrimo acuerdo de un pueblo que suma sus esfuerzos y su vitalidad á la soberanía extraña de otro Estado preconstituído, podrá ser, y de hecho es en muchos casos, un paso en la marcha general del desenvolvimiento histórico, un avance en la formación y robustecimiento de las grandes agrupaciones sociales, pero jamás debe significar un sacrificio de costumbres y de raza en holocausto de una igualdad jurídica civil tan inconcebible como suicida.

Tal vez no esté lejano el día en que asistamos á la identidad de las instituciones jurídico-mercantiles de todos los pueblos cultos, ya que unos mismos son los principios que hoy informan la casi totalidad de los cuerpos legales reguladores del comercio terrestre, y particular y especialisimamente del marítimo; pero todas las corrientes de codificación civil, los gigantescos esfuerzos de los partidarios de un unitarismo en las reglas que preceden al desarrollo de la familia y la propiedad, han de estrellarse contra los dictados del más elemental sentido jurídico y las protestas viriles de los pueblos solícitos y vigilantes por las sabias leyes que ellos mismos elaboraron.

En España también viven y prosperan corrientes favorables á prescindir del derecho tradicional civil de las regiones, en muchos casos sin haber estudiado detenidamente las ventajas de sus instituciones, y sólo respondiendo á esa tendencia niveladora que trata de sujetar pueblos enteros á leyes caprichosas, como si el sastre cambiara su labor en amoldar los cuerpos de sus clientes á prendas elaboradas previamente, en vez de ejecutar éstas con arreglo á las necesidades del que las vista.

No sólo porque Navarra significa, con relación al resto de España, excepción de las provincias bascas, una diferenciación étnica, marcadísima y perfectamente apreciable, sino por su peculiar organización familiar, por la división de la propiedad y hasta por el carácter y sentimientos, en muchos casos opuestos á los de otras regiones, su Derecho civil, nacido en la costumbre, desenvolviéndose en colecciones, modelo de sabiduría, que no significa gracias humildemente mendigadas, sino resultado natural y lógico de las exigencias de educación y raza, buscando fórmulas supletorias en las leyes de aquel pueblo que

dió el Derecho positivo al inundo, debe ser, no solamente respetado, sino digno de admiración.

Nos lo decía un ilustre Magistrado, gloria de la Administración de justicia española, el Excmo. Sr. D. Víctor Covián, nuestro respetable amigo, animándonos en la fundación de una Revista: «...El Derecho de la región vasco-navarra es digno de ser más conocido, pues contiene hace siglos instituciones de que en el siglo XX no se verán dotados los pueblos más cultos».

En confirmación de que voto tan autorizado así opina, conocemos sus propósitos de publicar en breve una obra sobre Derecho civil nabarro, y estos nuestros ligeros apuntes sólo tienden á presentar á los lectores de la EUSKAL ERRIA algunas de esas beneficiosas instituciones que guarda como sagrado depósito el pueblo nabarro.

## II

### **Retracto familiar**

Seguramente ninguna institución jurídica ha sido objeto de más implacables críticas y acerbas censuras en todo el siglo pasado, que el derecho de retraer concedido á los parientes del vendedor. Se le ha supuesto producto de razones políticas, hásele acusado de facilitar el fraude, y al verle desaparecer de las páginas de nuestro cuerpo legal civil, la inmensa mayoría de los jurisconsultos han batido palmas, apreciando como beneficiosísima dicha reforma.

No quito ni pongo rey respecto á si en Castilla es ó no necesaria dicha institución, ni mucho menos trato de discutir su origen en indicado derecho. A mi objeto nada prueba ni argumenta que surgiese esa facultad concedida por la ley como arma potentísima en contra de la nobleza feudal; sólo sí recuerdo que no hay pueblo alguno y en circunstancias las más diversas, que no haya dedicado sus leyes á regularlo, que una institución que se pierde en la noche de los tiempos, que con el *Jubileo* y el *año sabático* para los bienes inmuebles y muebles respectivamente, aparecía en legislación mosaica, más que á razones políticas y de indole democrática, responde seguramente a motivos sociales de aspecto pura y exclusivamente familiar.

Argüir con los obstáculos y dificultades en la contratación que puedan ser su consecuencia, es olvidar maliciosamente que sobre la

movilidad de los bienes están las inexcusables exigencias de la unidad familiar y el robustecimiento de esa piedra angular en la vida de los pueblos.

Y para esa cohesión de la familia, semilla de Repúblicas en frase de Cicerón, no basta evitar se disgreguen sus individuos; es imprescindible atender al elemento real, al orden de los intereses pecuniarios, lazo importantísimo de unión y valladar inexpugnable á extrañas ingerencias

En Navarra vive y subsiste el retracto de parentesco, por la misma razón, aunque extraño parezca, que la troncalidad, reversiones y otras muchas instituciones jurídicas, para vigorizar la familia, fortalecer sus lazos y conservar la unidad de una raza envidiable y envidiada. ¿Qué inmoralidad ni fraude significa el cariño de los parientes á los bienes que fueron de sus padres, que de tiempo lejano cuida la familia, que hanacompañado las tristezas y las alegrías del hogar, que se han connaturalizado en la casa? Si la desgracia y la suerte adversa de los negocios obligan á un hijo á desprenderse de fincas que cultivaron sus ascendientes ó conquistaron sus padres ó abuelos, ¿por qué ha de negarse á los demás parientes el derecho á colocarse en el lugar del comprador y lograr con su solicitud la vuelta á la propiedad de la familia de bienes que por el infortunio huían de ella?

Pero aún hay más. No todos los espíritus son igualmente rectos, ni todos los hombres acomodan su conducta á la corrección y estricto cumplimiento del deber; hijos hay que olvidan los beneficios recibidos de sus padres; ciudadanos viven para los que el nombre de su familia es un mito; la dignidad de la casa, palabra vacía de sentido; y si por sus culpas y delitos, para la satisfacción de vicios y pasiones venden aquella casa blasonada, recuerdo imperecedero de pasadas grandezas, testigo más tarde de dispendiosos desvarios, ¿quién en nombre de la moralidad y del Derecho será capaz de impedir que los próximos parientes puedan retraer la finca enajenada?

El retracto de parentesco, tal y como se halla regulado en la legislación navarra, á poco que se conozca la organización familiar de aquel antiguo reino, y aún sin tener en cuenta este extremo, es beneficio-sísimo, moral en alto grado, de decisiva importancia social y derecho que deberá respetar siempre el legislador, bienentendido que su justa consideración y aprecio, ha de redundar en bienestar del pueblo legislado.

Tal y como lo vemos en el capítulo XIV, tit. XII del libro III del Fuero, el retracto familiar no es tal; más bien es un derecho de tanteo lastimosamente confundido por algunos con la facultad de retraer. «Todo fidalgo que quiera vender su heredat, de vela pregonar en tres domingos, tocadas campanas et diciendo si algun pariente ha qui la quiere comprar, si non que la vendra á estraino, et si viniere el parient, et quiere dar quanto el estraino, debela haber...» El mismo criterio preside al capítulo XV, ordenando á los que vendan bienes de abolorio, comunicárselo á sus hermanos por si quisieran comprarlos, y sólo surge el verdadero retracto, aunque muy limitadísimo, en las últimas palabras del indicado capítulo. «...mas si non fiziere á saber á sus hermanos et á otros vende, cual se quiere de los hermanos que la quería comprar por el precio que es vendida, de vela haber menos de embargo, ninguno para sí, et si la quisiere haber ante que agno y din passe le conviene de mandar».

Por la costumbre, y más tarde en las leyes de la Novísima Recopilación, regúlase ya totalmente el retracto familiar, limitado á los parientes hasta el cuarto grado civil en los bienes patrimoniales, y á los hijos y nietos en los conquistados.

Claro está que, limitado el derecho de retraer á la compraventa de bienes inmuebles, la dación en pago es motivo también para su ejercicio, y no así ni la enfiteusis, arrendamiento, permuta, etc. D. Antonio Morales, tanto en su primera Memoria á que aludimos en nuestras primeras líneas, como en el suplemento, después de publicado el Código civil, acepta por completo este criterio, que ya sustentaba Antonio Gómez Gutiérrez y Alonso.

Aceptable por todos conceptos será exigir, como efectivamente se realiza en la práctica en las ventas á crédito, que al colocarse el pariente en el lugar del Comprador, si por su voluntad no satisficiera el precio al contado, asegure el pago del mismo.

Una de las más importantes disposiciones sobre el retracto familiar, es el tiempo durante el cual puede ejercerse y cuándo empieza á contarse. La legislación navarra, sobre el primer extremo, señala terminantemente un año y día, y en cuanto al segundo, nada estatuye.

El Sr. Sánchez Román opina que, pues la Ley de Enjuiciamiento ha señalado en su art. 1.618 el periodo de nueve días, éste deberá ser en la actualidad el que se aplique en Navarra.

Argumenta el ilustre civilista, con la consideración á primera vista atendible, que la Ley de Enjuiciamiento es vigente en Navarra.

De su opinión es actualmente, y ciertamente que nos extraña, el Sr. Morales; pues si bien es cierto que en su primitiva Memoria (1), y en su art. 1.475, propone el término de un año, en su suplemento, después del Código civil, titulado *Leyes especiales*, aplica en su artículo 1.523, en relación con el 1.519, el período de nueve días, á partir de la inscripción en el Registro.

Conforme en un todo en tomar como punto de partida la inscripción en el Registro, pues con tan saludable medida terminarán las dudas de los que opinaban fuese la entrega de la cosa, el otorgamiento de la escritura ó el consentimiento de los contratantes, no puedo en cambio suscribir á esa modificación que doctrinalmente sostiene el Sr. Morales, y desde el punto de vista de la derogación legal mantiene el Sr. Sánchez Román. No; el año y un día no es una fórmula, como tampoco lo es el tiempo que señala la legislación navarra para los inventarios; es algo esencial en la institución, responde á la necesidad de dar tiempo á los parientes para percatarse de la venta, acumular fondos de que tal vez no dispongan; en una palabra, facilitar el que las fincas no salgan de la familia, fin último y pensamiento capitalísimo del legislador.

Obedeciendo á esa razón el ya citado ilustre patricio navarro, don Antonio Morales, en su luminosa Memoria ha escrito: «El retracto de sangre era el derecho concedido á los parientes determinados para poder rescatar la finca vendida dentro del año y día: y la ley destinada á hacer efectivo este derecho, la ley adjetiva, la Ley de Enjuiciamiento civil, prohibió admitir demandas de retracto fuera de los nueve días señalados por la ley sustantiva. Mas como era distinto este plazo en la legislación común y en las especiales, se vino á cercenar en estas últimas aquel derecho, en vez de establecer los medios de hacerlo efectivo.

Es muy angustioso dicho término, y de quedar el retracto de sangre debe quedar con las precisas condiciones debidas, no como una institución las más veces ilusoria».

Aun cuando la Ley de Enjuiciamiento civil obliga en todas las

---

(1) Debido á la galantería de tan respetable como querido paisano, obran en nuestro poder sus dos *Memorias sobre Derecho navarro*, ya agotadas.

regiones de Derecho foral, jamás (así lo entendemos nosotros) sus disposiciones y formulismos tendrán fuerza en contra de disposiciones sustantivas vigentes. Mientras subsista el retracto de parentesco, tal y como se halla regulado por la legislación nabarra, deberá subsistir el término del año y día, precepto que no puede juzgarse de carácter procesal ó adjetivo, porque responde á la esencia de la misma institución, y sin él queda desnaturalizado el deseo del legislador, en armonía con las reglas inspiradas por las necesidades y costumbres.

Y buena prueba de ello tenemosla en que el mismo Código civil reputa seguramente de carácter sustantivo el término, cuando en el artículo 1.524 establece el de nueve días, cosa innecesaria, si sólo fuese fórmula adjetiva, ya inserta en la Ley de Enjuiciamiento.

En el ejercicio de este derecho son importantísimas dos cuestiones, quiénes pueden retraer y qué cosas pueden ser retraídas. Es evidente respecto al primer punto, que si en cuanto á los bienes procedentes del abuelo ó padre, no conquistados, corresponde el derecho de retraer á todos los comprendidos dentro del cuarto grado civil, en cambio cuando el objeto de la compraventa fuesen bienes conquistados por el vendedor, es decir, adquiridos por él, sólo los hijos ó nietos tendrán facultad de ejercitar el retracto. En las Cortes de Estella de 1556 se lo pedían al Monarca. «Sobre la interpretación del Fuero del año y día, que se da á los parientes para retractar las cosas vendidas, por vía de muestra, ha habido duda, si ha lugar el dicho Fuero, cuando lo que se vende es conquistado por el mismo vendedor y no del abolorio. Suplican á Vuestra Majestad, provea que solo los hijos de tales vendedores y no otros puedan retractar los tales bienes conquistados por sus padres así como si fuesen de abolorio».

Y el Decreto que firma el Duque de Alburquerque y que forma parte de la Ley 2.<sup>a</sup> del título III del libro III de la Novísima Recopilación de Nabarra, dice: «Ordenamos y mandamos que los hijos ó nietos del vendedor puedan hacer la dicha muestra y sacar la hacienda vendida, aunque sea conquistada por sus padres ó abuelos».

No han echado de ver los autores el significado trascendentalísimo de esta sabia disposición, en lo que se refiere á la naturaleza misma del retracto, de la cual es confirmatoria. En los bienes conquistados que acaban de entrar en la familia, que todavía no forman parte integrante de ella, si se admitiese el principio que preside á la compraventa de los calificados de abolorio, sin responder al fin de la institución,

se crearían trabas y obstáculos al movimiento de la propiedad; y los legisladores nabarros no querían esto último, sino cuando más elevadas exigencias lo imponían y éstas eran palpables y manifiestas en aquellos bienes, cuya desmembración implicaba gravísima lesión en los intereses familiares pero no en aquellos otros recientemente conquistados; por eso piden este derecho sólo para los hijos, y ampliado, se concede también á los nietos.

Y los en este caso, en los conquistados, y los parientes hasta primos hermanos en los de abolorio, ejercen el retracto, sin limitación alguna, facultad nacida de los vínculos de la sangre, que ni la desheredación ni otro medio alguno puede quebrantar, y lo ejercen siempre con preferencia el más cercano al más remoto, porque si bien es cierto que la letra de las leyes nabarras nada estatuye, y esta consideración fué la base de que el comentarista D. José Alonso sostuviera doctrina contraria á la que mantengo en cambio, en el espíritu de la ley retrátase á maravilla esa intención, porque no es solo el objetivo de que no salgan de la familia los bienes, sino que vayan á manos de quien más los aprecie.

El Código civil en su art. 1.519, respecto al retracto convencional, establece un criterio para la división de los frutos manifiestos ó nacidos de la finca al ser ésta retraída, relacionándola con el momento de la venta.

Este problema reviste gran importancia en el retracto de parentesco, y á su resolución acudieron las Cortes de Pamplona de 1590 pidiendo y en conformidad á su petición se acordó: «...Que si la heredad que se retrae es de tierra blanca, ó panificado, para que los frutos de aquel año sean del retrahente, se hiciese el retracto y muestra para el día de Nuestra Señora de Marzo inclusive: y si son viñas y olivares, se haya de hacer para el día de San Juan Baptista del mes de Junio. Y si después de estos días se hiciese la muestra, sean los frutos para el poseedor, sin que haya lugar, repartición de frutos, prorrata de tiempo, porque es cosa de mucha confusión».

Como se ve, este criterio, perfectamente amoldado á la forma y gastos de cultivo en territorio nabarro, tiende á evitar pleitos y divisiones siempre difíciles. Por eso lo vemos propuesto por el Sr. Morales, y desde luego juzgámoslo admisible en alto grado. Tales son á grandes rasgos los caracteres principales del retracto familiar nabarro.



Con él consíguese robustecer y vigorizar la propiedad y la sociedad doméstica, principales fundamentos de las naciones, enlazar sus intereses y contribuir á la perpetuidad de las familias: con la de los caudales que las completan.

DR. JOSÉ M.<sup>a</sup> GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI.

## EL CONCURSO GENERAL AGRÍCOLA DE FRANCIA EN 1904



### **Notas y documentos presentados**

**á la junta Consultiva de Agricultura de la Excma. Diputación de Bizcaya  
por los Sras. D. Trino Hurtado de Mendoza, vocal de la misma,  
y D. Manuel S. de Larrea, Director del Servicio Agrícola,  
referentes al, mismo, on relación con las necesidades  
de la agricultura y ganadería de Bizcaya.**

(CONTINUACIÓN)

Segunda división de los animales cebados

### **Especie ovina**

En las diferentes razas que forman las categorías de las cuatro clases en que se ha dividido este ganado, se han presentado también animales muy perfeccionados por los mismos medios de mejora indicados en las razas vacunas. Como allí, sin mencionar otras categorías que las de las razas que pudieran aclimatarse en este país, nos fijamos especialmente en la primera clase; corderos jóvenes nacidos en el otoño de 1902 y en el invierno y primavera de 1903, y encontramos de la raza Southdown de nueve meses de edad con 208 kilogramos de peso; otro